



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 740 DE 2015

(17 de diciembre de 2015)

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá - EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., respecto de la incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Medio de Operación Particular CMO^P al”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 287 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de tales políticas, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación;

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 1524 de 1994, delegó en las Comisiones de Regulación, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”*;

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la Ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el numeral 86.1 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 establece como una de las reglas que componen el régimen tarifario, la definición del régimen de regulación o de libertad. En adición a lo anterior, el artículo 88 ibídem señala que las empresas de servicios públicos, al fijar sus tarifas, se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad;

Que de conformidad con el numeral 88.1 del artículo 88 ibídem, las personas prestadoras deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva Comisión para fijar sus tarifas, salvo en casos excepcionales;

Que de acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada;

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que "el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia";

Que según lo establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, "Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste";

Que el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que "Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios";

Que de conformidad con el inciso segundo del numeral 90.3 del artículo 90 de la citada Ley, ninguno de los cargos involucrados en las fórmulas tarifarias "... podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio";

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

Que mediante el oficio con radicado CRA 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015, el Gerente de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá en adelante EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., presentó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, solicitud para la incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en alcantarillado (CMO^{paI}) y en el mencionado oficio se manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la presente adjunto estudio correspondiente al Costo de Tratamiento de Aguas Residuales – CTR de la PTAR del Municipio de Chiquinquirá, con el propósito indicado en el asunto, solicitud que se hace de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 16 de la resolución CRA 287 de 2004."

El estudio se realizó considerando los aspectos consignados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la resolución CRA 287 de 2004 y los lineamientos expresados en la circular CRA 001 de octubre 31 de 2013."

Que la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección de Regulación de la CRA, después de analizar la solicitud inicial y teniendo en cuenta que se trataba de la incorporación de un costo para una planta de tratamiento que todavía no estaba en operación, decidieron presentar en el Comité de Expertos para que decidieran si era posible iniciar el trámite.

Que en sesión ordinaria 29 del 22 de julio de 2015, el Comité de Expertos, decidió que si era posible iniciar el trámite, por lo cual se solicitó hacer los análisis y requerimientos pertinentes.

Que por medio de radicado CRA 2015-420-003335-1 de 29 de julio de 2015, esta Comisión le informó al gerente de EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., que una vez revisada la información allegada, se encontró que no cumplía con el lleno de los requisitos exigidos para este tipo de solicitudes, y en ese sentido, le solicitó, en los términos del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, aclarar aspectos relacionados con la entrada en operación de la planta, costos de energía, costos de personal, costos de insumos químicos y otros costos de operación.

Que el requerimiento fue enviado por correo certificado a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 a la dirección registrada por la empresa en su comunicación y recibido por EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., el día 4 de agosto de 2015, según certificado RN408199359CO de la empresa de correspondencia, cumpliéndose el plazo para dar respuesta al mismo el día 4 de octubre de 2015, que por ser domingo, día inhábil, se trasladó al 5 de octubre de 2015, que es el primer día hábil siguiente.

Que la empresa EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., mediante el radicado CRA 2015-321-005176-2 de 18 de septiembre de 2015 dio respuesta al requerimiento de información. Así mismo, dio alcance a la mencionada respuesta con el oficio radicado CRA 2015-321-006080-2 de 30 de octubre de 2015.

Que es necesario aclarar, que la actuación administrativa inició cuando había operado el fenómeno de la reviviscencia de algunos artículos del Código Contencioso Administrativo y antes de la expedición de la Ley 1755 del 28 de junio de 2015, por lo cual la actuación debe terminar con la norma con la que se inició, aclarando que no se profirió auto de inicio en atención a que la respuesta a los requerimientos no fue satisfactoria, por lo cual se tuvo que resolver con la información obrante en el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del citado Código.

2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Que por medio del oficio con radicado CRA 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015, se remitió la siguiente información:

Componente	Soporte
Costos de energía	-Documento de inicio proceso de concurrencia de oferentes - mercado no regulado de energía. -Documento con características técnicas de los equipos electromecánicos. -Cálculo teórico del costo de energía basado en las características de los equipos (de bombeo y diferentes).
Costos de servicios personales	-Cálculo del costo de servicios personales. -Certificaciones de competencias laborales emitidas por Wylem Water Solutions Colombia Ltda. y por el Laboratorio de Control de Calidad de Empochiquinquirá ESP. -Documento con cálculo del factor prestacional. -Documento emitido por la empresa donde certifica los sueldos de todos los cargos que posee.
Costos de insumos químicos	-Cálculo del costo anual -Documento de operación y mantenimiento con datos de consumos y precios unitarios de biosólidos estimados por el diseñador.
Otros costos de operación y mantenimiento	-Cálculo de otros costos de operación y mantenimiento. -Documento de operación y mantenimiento elaborado por el diseñador. -Documento de inicio proceso de concurrencia de oferentes - muestreo análisis fisicoquímico. -Circular de la Superintendencia de vigilancia con tarifas para el servicio de vigilancia.

Fuente: oficio con radicado CRA 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015.

Que adicionalmente, se presentó la certificación de la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004, así como el cálculo del impacto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión mediante oficio con radicado CRA 2015-420-003335-1 de 29 de julio de 2015 realizó las siguientes observaciones y solicitudes:

"(...)

Dando alcance al oficio con radicado CRA No. 2015-211-003182-1 de 17 de julio de 2015, que a su vez se refiere al oficio con radicado CRA No. 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015, mediante el cual solicita la "(...) incorporación de Costo de Tratamiento de Aguas Residuales – CTR en el Costo Medio de Operación Particular del servicio de alcantarillado (CMO^{pa}) en el municipio de Chiquinquirá – Boyacá", en el marco de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004.

En ese sentido, y una vez analizada la información enviada por la Empresa, en relación con el cálculo del CTR, nos permitimos realizar las siguientes observaciones y solicitudes, en los términos del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo sin las cuales no será posible dar inicio al trámite por usted solicitado:

1. GENERALES

En primer lugar, es necesario aclarar si la planta de tratamiento de aguas residuales ya entró en funcionamiento. En todo caso, en el marco del artículo 21 de la Resolución CRA 287 de 2004, justificar la estimación anual de todos los cálculos basados en una proyección completa o parcial de éstos con costos y cotizaciones recientes de no más de seis meses. En este sentido se recomienda tomar la información real de los meses que lleve operando la PTAR y proyectar los meses faltantes hasta completar un año de costos de operación.

2. ENERGÍA

En la hoja de cálculo "ENERGÍA EFICIENTE", el consumo real en el proceso de bombeo (Krj) se refiere a la energía realmente consumida y facturada. En este sentido si tiene consumos reales se solicita emplearlos para el cálculo, de lo contrario utilice proyecciones.

En la misma hoja de cálculo, para la estimación del volumen teórico bombeado (Vj) se requiere aclarar el origen de los caudales bombeados en la PTAR de 128 l/s y al río de 200 l/s y también se requiere aclarar por qué estos dos caudales son diferentes, es decir, por qué se bombea más agua al río de la que se trata en la PTAR.

En la hoja de cálculo denominada "ENERGIA CONSUMIDA", teniendo en cuenta que la potencia asignada a cada equipo debe ser consistente con el "ANEXO No. 3 RELACION DE EQUIPOS", se solicita corregir las inconsistencias de la potencia asignada a algunos equipos, puesto que en algunos casos no coincide la potencia de la hoja de cálculo con la del anexo. Adicionalmente se requiere formular la conversión de unidades de HP a KW para efectos de su revisión y justificar con los soportes correspondientes las horas de uso diarias de cada uno de los equipos.

Se solicita aclarar el soporte de cada uno de los valores mediante los cuales se obtuvo el precio de energía correspondiente al mercado no regulado, suministrado por la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. y su concordancia con el documento entregado en el "ANEXO No. 2 PROCESO REGULADO CONCURRENCIA DE OFERENTES ENERGÍA". Adicionalmente se requiere aclarar de forma comparativa y cuantitativa por qué se escogió la oferta de EBSA y no la de EMGESA.

3. PERSONAL

Se requiere aclarar por qué en la hoja de cálculo "CARGA PRESTACIONAL" no se incluye ningún porcentaje por concepto de salud para el cálculo del factor prestacional de 1.528, lo cual tampoco se ve reflejado en el "ANEXO No. 6 CARGA PRESTACIONAL". En este caso, también se solicita aclarar si el 16% por concepto de "pensión" incluido en el mencionado anexo corresponde a un error.

Teniendo en cuenta que la empresa envía el "ANEXO No. 5 COSTOS SERVICIOS PERSONALES", se solicita aclarar el soporte del sueldo asignado a los cuatro operarios PTAR, puesto dicho valor (\$800.000) no se incluye en el certificado anexo para ninguno de los operarios.

A pesar de que los costos enviados son proyectados, con respecto a las certificaciones de competencias laborales enviadas, se debe atender lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1076 de 2003 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual señala:

"Artículo 9. Certificación de competencias laborales. Es el procedimiento mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o cualquier otro organismo de certificación de competencias laborales, acreditado de acuerdo a la ley para tal efecto, da constancia por escrito, de que una persona cumple con los requisitos de idoneidad, criterios de desempeño y nivel de cualificación especificados en una Norma Técnica Colombiana de Competencia Laboral.

Artículo 10. Plan de certificación de competencias laborales. Las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán iniciar, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, un proceso de evaluación y formación complementaria si procede de sus trabajadores vinculados, con el propósito de que estas personas sean certificadas por los organismos de certificación a que hace referencia el artículo 9º de la presente resolución.

Las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo definirán la periodicidad mínima de la actualización del certificado, la cual debe responder a una formación profesional permanente y continua, o de acuerdo con las necesidades de promoción de sus trabajadores en cada una de las áreas temáticas.

Artículo 11. Exigibilidad de la certificación para los trabajadores vinculados. Los trabajadores vinculados a las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y

que tengan más de seis (6) meses de labor en puestos de trabajo administrativo o técnico-operativo deberán estar certificados en su respectivo oficio, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. Las entidades que atiendan más de 12.000 usuarios, antes del 1° de enero de 2005.
2. Las entidades que atiendan entre 2.000 y 11.999 usuarios, antes del 1° de julio de 2005.
3. Las entidades que atiendan entre 100 y 1.999 usuarios, antes del 1° de enero de 2006.

PAR. 1°—Sin perjuicio de la evaluación de que trata el artículo 10 de la presente resolución, la certificación de competencia de que trata el presente artículo dará prioridad a los fontaneros municipales y a los operarios de sistemas de potabilización de agua.

PAR. 2°—El Sena, o el organismo certificador de las competencias laborales a que hace referencia el artículo 9° de la presente resolución, establecerá un sistema de registro de los trabajadores certificados.

Los registros serán documentos públicos y estarán disponibles para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que los requieran.

Artículo 12. Para la vinculación de trabajadores nuevos. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y mientras se implementa el plan de certificación de competencias laborales, las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deberán exigir a los trabajadores que pretendan vincular a cargo de responsabilidad administrativa o técnico-operativa, la certificación o el diploma en la especialidad requerida para el cargo que se va a ocupar, expedido por una institución de educación legalmente constituida.

Artículo 13. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de la vigilancia, en el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II de la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, se requiere incluir el soporte que sustente que XYLEM WATER SOLUTIONS COLOMBIA LTDA y el Laboratorio de Control de Calidad de Agua de EMPOCHIQUINQUIRÁ son entidades acreditadas de acuerdo con el artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 de la mencionada Resolución.

4. OTROS COSTOS

Aclarar la diferencia de costos de vigilancia presentados. Por un lado en el texto del documento "2. DOCUMENTO RESUMEN CTR – CRA" se presenta un valor de \$67.362.924.00/año y en la tabla siguiente y el archivo "ANEXO No. 11 MATRIZ CÁLCULO COSTOS DE TRATAMIENTO – CTR" se presenta un valor de \$74.847.696.00/año. Adicionalmente se requiere aclarar cuál de los dos es concordante con los precios establecidos por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Aclarar de dónde salen los valores unitarios que se emplearon para establecer el valor total de caracterización, puesto que ninguno de los valores totales de las cotizaciones incluidas en el archivo "ANEXO No. 8 PROCESO DE CONVOCATORIA MUESTREO Y ANALISIS PTAR – PTAP" coincide con el valor reportado para este ítem en el cálculo del CTR.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que la solicitud de inclusión de CTR en el CMO particular se refiere únicamente al servicio público domiciliario de alcantarillado. Lo anterior dado que en las solicitudes de cotización de caracterización así como en las propuestas, se evidencia rubros de caracterización del sistema de agua potable.

También se requiere aclarar en el documento de la solicitud cuál fue la propuesta escogida para efectuar la caracterización de las aguas residuales. En este sentido se requiere vincular la información contenida en el documento resumen y la matriz de cálculo con los anexos de soporte.

Se requiere enviar los archivos de soporte que sustentan las actividades de mantenimiento, las cantidades anuales y el costo unitario de los ítems "Actividades para el mantenimiento del sistema de cribado", "Actividades para el mantenimiento del desarenador" y "Actividades para el mantenimiento de las zanjas de oxidación" incluidos en la hoja de cálculo titulada "O&M". Lo anterior debido a que en ninguno de los anexos, incluyendo el "ANEXO No. 1 MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO" y el "ANEXO No. 4 COSTOS DE OPERACIÓN Y MTO" (sic), se encontraron los soportes que sustentan las actividades y los valores asignados respectivamente.

En esta misma hoja de cálculo titulada "O&M", con respecto al ítem "OTROS COSTOS OPERATIVOS", si bien se envía en el "ANEXO No. 4 COSTOS DE OPERACIÓN Y MTO" (sic) el valor de los costos diarios de las actividades de "Biosólidos" y "Reposición & mantenimiento mayor de equipos", se requiere enviar junto con la solicitud los archivos que soporten las cantidades y los valores unitarios con los cuales se obtuvieron esos costos diarios.

Se requiere revisar el valor de costo diario de \$356.164 asignado a la actividad "Reposición & mantenimiento mayor de equipos" puesto que no coincide con el valor de \$136.986 presentado en el "ANEXO No. 4 COSTOS DE OPERACIÓN Y MTO" (sic). Adicionalmente se solicita aclarar a qué equipos se refiere el costo denominado "Reposición de equipos (10% cada 5 años)", dado que si corresponden a activos, dicho costo debe recuperarse a través del Costo Medio de Inversión y en ese sentido deben excluirse de esta solicitud.

5. INSUMOS QUÍMICOS

Se requiere revisar la cantidad y el valor unitario asignado al insumo "Polielectrolito" en la hoja de cálculo titulada "COSTOS INSUMOS QUÍMICOS", ya que no coincide con ninguno de los valores presentados en el "ANEXO No. 4 COSTOS DE OPERACIÓN Y MTO". En caso que los costos de insumos químicos se basen en la información presentada en el anexo mencionado, se solicita enviar junto con la solicitud los archivos que soporten las cantidades y los valores unitarios con los cuales se obtuvieron los costos diarios del insumo en cuestión.

Adicionalmente, en el marco del artículo 14 de la Resolución CRA 287 de 2004, se requiere enviar los archivos que soporten el valor unitario (\$/Kg) que se asigne al insumo "Polielectrolito" con el fin de cumplir la suscripción de un contrato de suministro que cumpla con el procedimiento regulado de concurrencia de oferentes. Por su parte, en cuanto a la cantidad que se asigne por año a este insumo, se requiere enviar el análisis de dosificaciones óptimas que lo justifiquen.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, se requiere a la empresa para que atienda las anteriores observaciones y solicitudes en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la presente comunicación, teniendo en cuenta que de no hacerlo, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

(...)"

Que en atención a las anteriores observaciones y solicitudes de la CRA, EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. remitió el oficio con radicado CRA 2015-321-005176-2 de 18 de septiembre de 2015, por medio del cual anexó los siguientes documentos:

- Documento "RESPUESTA OBSERVACIONES CRA SEPTIEMBRE OK.PDF" con la respuesta a las observaciones y requerimientos efectuados por la CRA.
- ANEXO No. 1 COSTO PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ENERGÍA \$KWH (FACTURA NO. 000089107158) EBSA.PDF
- ANEXO No. 2 PROCESO CONCURSO DE OFERENTES ENERGÍA.PDF
- ANEXO No. 3 CARGA PRESTACIONAL Y SALARIO OPERARIOS PTAR_2.PDF
- ANEXO No. 4 CRONOGRAMA COMPETENCIAS LABORALES 2015.PDF
- ANEXO No. 5 CIRCULAR 20147000000435 SVSP – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 004 DE 2015.PDF
- ANEXO No. 6 PROCESO CONCURSO DE OFERENTES CARACTERIZACION - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.PDF
- ANEXO No. 7 RESUMEN INFORME PROPUESTA DAM MANTENIMIENTO PTAR.PDF
- ANEXO No. 8 COTIZACIONES POLIMERO - DOSIFICACIÓN OPTIMA.PDF
- ANEXO No. 9 MATRIZ CÁLCULO COSTOS DE TRATAMIENTO – CTR.XLSX
- COTIZACIÓN.PDF

Que dando alcance al radicado mencionado, EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. envió el radicado CRA 2015-321-006080-2 de 30 de octubre de 2015, en el que señala que: "se complementa la respuesta del numeral 3. Personal, en cuanto a las certificaciones de competencia laborales para dar cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 1076 de 2003 del Entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (...)",

Que con base en la información allegada se procedió a realizar el análisis correspondiente, el cual se presenta a continuación.

3. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA SOLICITUD

Que con base en la información aportada por EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. en las comunicaciones

2015-321-005176-2 de 18 de septiembre de 2015 y 2015-321-006080-2 de 30 de octubre de 2015 de la presente solicitud, se presenta a continuación el análisis de la información enviada y de los costos de operación y tratamiento de aguas residuales de la empresa, discriminado por componentes.

Que en términos generales se observa que la respuesta que la empresa EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. da al requerimiento realizado por esta Comisión de Regulación, difiere de los costos presentados en la solicitud inicial, dada la gran cantidad de cambios entre una y otra comunicación. Es así que el valor total de CTR se incrementa con respecto a la solicitud inicial aproximadamente en un 34%. En todo caso, además de que se presentan costos nuevos, la respuesta al requerimiento no soluciona los vacíos identificados por la CRA puesto que por parte de la empresa prestadora no se atendieron algunos de los requerimientos y observaciones efectuadas. En la siguiente tabla se presenta una comparación de los costos presentados por la empresa en la solicitud inicial y la respuesta al requerimiento efectuado por la CRA.

	Rad. 2015-321-003521-2 de 23/06/2015	Rad. 2015-321-005176-2 de 18/09/2015
COSTOS ANUALES DE ENERGÍA	498'513.906	922'307.557
COSTOS ANUALES DE QUÍMICOS	80'899.200	40'821.792
COSTOS ANUALES DE PERSONAL	68'970.930	116'969.948
COSTOS ANUALES DE OTROS COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	291'929.716	179'817.926
TOTAL COSTOS ANUALES	940'313.752	1.259'917.223

3.1. Costo de servicios personales

Que mediante el radicado CRA 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015 se presentaron los costos asociados a 6 trabajadores dentro del componente de personal. En respuesta al requerimiento efectuado por la CRA, EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. envió mediante radicado CRA 2015-321-005176-2 de 18 de septiembre de 2015 los costos asociados a 8 trabajadores. Con respecto a los dos trabajadores adicionales que se incluyeron posteriormente, la persona prestadora no envió justificación ni soporte de dicho cambio.

Que en el radicado CRA 2015-321-006080-2 de 30 de octubre de 2015, la empresa solicitante señala que "se complementa la respuesta del numeral 3. Personal, en cuanto a las certificaciones de competencia laborales para dar cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 1076 de 2003 del Entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (...)". No obstante, una vez verificada la información allegada, se evidencia que no se anexaron las certificaciones expedidas por la entidad certificadora, en este caso el SENA. Así mismo, se observa que en la relación que se hace de los operarios certificados, existe uno en el que se señala que no es competente.

Que los costos de personal pasaron de \$ 68'970.930 anuales en la solicitud inicial a \$ 116'969.948 anuales en la respuesta al requerimiento. Este componente aumento con respecto al valor inicial en un 70%

3.2. Costo de energía

Que en la respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión, EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. cambió el costo unitario de energía en vez de justificar el presentado en la solicitud, como fue requerido por la CRA mediante radicado CRA 2015-420-003335-1 de 29 de julio de 2015. También se evidencian cambios en la disposición de las bombas, en las características de potencia y en las horas de trabajo de los demás equipos que modifican el costo de energía con respecto a la solicitud inicial.

Que de otro lado, en la respuesta que EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. da al requerimiento efectuado por la CRA, se evidencia un error en el cálculo del consumo de energía para bombeo.

Que la empresa asegura que pertenece al mercado no regulado de energía, sin embargo, no se envía contrato firmado con la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. (EBSA) que lo sustente. Adicionalmente no se evidencia que el procedimiento para escoger la cotización de EBSA haya garantizado la concurrencia de oferentes, puesto que no es claro qué pasó con la cotización solicitada a EMGESA. Por su parte, la desagregación del costo unitario de energía presentado en la respuesta al requerimiento no concuerda con la desagregación del valor enviado por EBSA a EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P.

Que con respecto al valor presentado inicialmente, los costos de energía se incrementaron en un 85% aproximadamente en la respuesta al requerimiento, pasando de \$ 498'513.906 anuales a \$ 922'307.557 anuales.

3.3. Costo de insumos químicos

Que respecto de los insumos químicos, se evidencia que en la respuesta al requerimiento se envían costos de

un producto químico diferente al de la solicitud inicial. En el radicado CRA 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015 el químico propuesto era Polielectrolito, mientras que en el radicado CRA 2015-321-005176-2 de 18 de septiembre de 2015 se enviaron costos asociados al químico Polímero Catiótico.

Que adicionalmente, la tabla enviada como sustento de las dosificaciones óptimas de Polímero Catiótico en la respuesta al requerimiento, no se explica por sí sola y en este sentido ameritaría una explicación por parte de EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P.

Que de otro lado, no es claro por qué se escogió una cotización para escoger el proveedor del químico que aparentemente no era la más económica en términos de precio por kilogramo. De igual forma, esto ameritaría una explicación por parte de la persona prestadora.

Que el cambio en el químico hizo que el valor presentado en la respuesta al requerimiento fuera aproximadamente la mitad del valor presentado inicialmente, pasando de \$ 80'899.200 a \$40'821.792 anuales.

3.4. Otros costos de operación y mantenimiento

Que con la información enviada mediante el radicado CRA 2015-321-005176-2 de 18 de septiembre de 2015, se evidencian cambios con respecto a la solicitud inicial en las horas de vigilancia, reduciéndolas al tiempo en el que no hay operarios; pasaron de 24 horas a 8 horas diarias. También se evidencia un posible error de cálculo en la caracterización de las aguas residuales, puesto que se asigna un costo para el parámetro temperatura aguas arriba del río Suarez de \$0.

Que en el radicado de respuesta a la solicitud efectuada por la CRA, EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P. envió una cotización de una empresa para realizar el mantenimiento con el fin de justificar el rubro de otros costos de operación y mantenimiento, con lo cual no se atendió el requerimiento efectuado en la medida que se solicitaba una sustentación de las actividades y los valores establecidos para este componente, que tampoco se justifica en la cotización. De hecho, la cotización está fundamentada en el documento del cual se solicitó sustentación en el requerimiento. Adicionalmente no se evidencia que el procedimiento para escoger la cotización enviada como sustento de los otros costos de operación y mantenimiento, haya garantizado la concurrencia de oferentes, a pesar de que manifiestan que solicitaron cotización a otras empresas de las cuales no se envía ningún soporte. La cotización enviada incluye un ítem de costos administrativos que no puede ser reconocido mediante el Costo de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR).

Que las cantidades de lodos producidos anualmente y los precios asignados a esta actividad no están justificados, lo cual fue requerido por esta Comisión mediante el radicado CRA 2015-420-003335-1 de 29 de julio de 2015 y en este orden de ideas se considera no atendido.

Que el valor total de los otros costos de operación y mantenimiento varió con respecto a la solicitud inicial en un 38% aproximadamente. El valor presentado inicialmente fue de \$ 291'929.716 anuales, mientras que en la respuesta al requerimiento el valor presentado fue de \$ 179'817.926 anuales.

4. ANALISIS JURÍDICO

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución CRA 287 de 2004, "Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado";

Que el artículo 1° de la mencionada resolución, incluyó en su ámbito de aplicación a todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, salvo las excepciones contenidas en la ley;

Que el artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004, señaló que el costo de operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales podrá ser incorporado por el prestador en el estudio tarifario, discriminado por componentes con base en el caudal realmente tratado a la fecha del estudio de costos;

Que el párrafo 4 del artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004, estableció que cada vez que el prestador varíe el caudal realmente tratado en una magnitud mayor o igual al 10% de la capacidad instalada o aumente como mínimo su eficiencia en la remoción de la carga contaminante en cualquiera de sus componentes en un porcentaje equivalente al 10%, previa certificación de la autoridad ambiental competente, podrá presentar a la Comisión para su aprobación e incorporación al CMO, los costos operacionales relacionados con dicho aumento;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Circular CRA 001 de 2013, con el propósito de precisar la información que deben presentar los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado en las solicitudes de incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (CTR) dentro del Costo Medio de Operación Particular del servicio de alcantarillado (CMO^p_{al});

Que para el caso que nos ocupa, EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., mediante radicado CRA 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015, elevó ante esta Entidad, solicitud de incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado (CMO^P_{ai});

Que en virtud de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante radicado CRA 2015-420-003335-1 de 29 de julio de 2015, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, efectuó requerimiento de información a la empresa solicitante;

Que el requerimiento fue enviado por correo certificado a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 a la dirección registrada por la empresa en su comunicación y recibido por EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., el día 7 de abril de 2015, según certificado RN408199359CO de la empresa de correspondencia, cumpliéndose el plazo para dar respuesta al mismo el día 4 de octubre de 2015, que por ser domingo, día inhábil, se trasladó al 9 de octubre de 2015, que es el primer día hábil siguiente;

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental Orfeo de esta Entidad, se pudo constatar que EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., mediante radicado CRA 2015-321-005176-2 de 18 de septiembre de 2015 envió respuesta al requerimiento de información realizado. Así mismo mediante radicado CRA 2015-321-006080-2 de 30 de octubre de 2015 dio alcance a la respuesta del requerimiento de información; sin embargo, una vez efectuado el respectivo análisis de la información y los soportes enviados por parte de la persona prestadora, se pudo establecer que no se remitieron los soportes indicados para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004 y la Circular 001 de 2013, motivo por el cual no se profirió auto de inicio dentro de la actuación administrativa;

Que atendiendo a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, especialmente los de debido proceso, eficacia, economía y celeridad, y no existiendo nueva información para analizar, en virtud de lo establecido en el artículo 12¹ del Código Contencioso Administrativo, se debe decidir con base en la información que se disponga;

Que en consecuencia, habiendo otorgado la totalidad de garantías procesales, en los términos de lo establecido en el artículo 12 precitado, la Comisión debe tomar una decisión con la información obrante en el expediente, sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión objeto del presente acto administrativo, es una decisión de fondo, pero basada en la inexistencia de los soportes completos que fundamentan la solicitud de incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado (CMO^P_{ai}), por parte de EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Medio de Operación Particular CMOpal; elevada por la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá - EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., realizada mediante comunicación con radicado 2015-321-003521-2 de 23 de junio de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá - EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Artículo 12 Código Contencioso Administrativo: "Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan".

En caso de que no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación para notificación personal, esta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, una vez en firme, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).


MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
Presidente


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo